

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



8301

*Ley sobre finanzas, de 11 de abril de 1901.*

**La Asamblea Nacional Constituyente,**  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo Nacional:

1º Para negociar con los tenedores de las deudas internas y externas de la República, los arreglos que juzgue convenientes para que la Nación obtenga economías sobre lo que hoy gasta por intereses y amortización; y

2º Para negociar el empréstito ó los empréstitos que sean necesarios para cancelar una, varias, ó todas las deudas de la Nación existentes, siempre que por ellas y en cada caso, se obtengan ventajas y economías para el Tesoro Público.

Art. 2º El Ejecutivo Federal queda ampliamente facultado para dar en garantía de alguna, algunas ó todas las negociaciones que celebrare en virtud de las autorizaciones que se le confieren en el artículo 1º de esta Ley, los rendimientos por derechos de importación, de las Aduanas Marítimas de Puerto Cabello y Carúpano, con excepción de la parte de dichos rendimientos que está aplicada al pago de la deuda diplomática y del total del impuesto adicionado denominado hoy «Contribución Territorial» que es renta propia de los Estados.

Art. 3º Las negociaciones que el Poder Ejecutivo Federal ejecutare por virtud de esta Ley, podrá ponerlas desde luego en ejecución siempre que estén en entera conformidad con las disposiciones contenidas en ella.

Art. 4º El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de las autorizaciones dadas por esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legis-

lativo, en Caracas, á 30 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal en Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8302

*Ley de 11 de abril de 1901, sobre Censo Electoral.*

**La Asamblea Nacional Constituyente**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vistos el artículo 53, número 29 y el artículo 143 de la Constitución,

DECRETA :

*Del Censo Electoral.*

Art. 1º Las leyes de elecciones de la Nación y de los Estados se basarán en el censo electoral, que se formará y rectificará permanentemente según las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Los ciudadanos que tengan por la Constitución el carácter de electores harán uso de este derecho siempre que conste hallarse inscritos como tales en el censo electoral de su domicilio.